



ANEXO I

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente/Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios	Fecha	06/03/2017
Título de la norma.	Orden por la que se modifican los Anexos I, III, IV, V y VII del Reglamento general del registro de variedades comerciales, aprobado por el Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero.		
Tipo de Memoria.	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada X		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Modificar puntualmente los apartados 6 de los anexos I, III, IV y V y 5 del anexo VII del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, en aquellas especies que son objeto de modificación por la nueva normativa de la Unión Europea.		
Objetivos que se persiguen.	Adecuar nuestra normativa a la de la Unión Europea.		
Principales alternativas consideradas.	Dado que se trata de la incorporación de una directiva, no existen alternativas de actuación.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma.	Orden en materia de autorización de variedades comerciales de semillas.		
Estructura de la Norma	Un artículo y dos disposiciones finales.		



Informes recabados.	Informes de la Secretaría General Técnica del Departamento, del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales sobre la adecuación del proyecto al orden de distribución constitucional de competencias, informe de dicho Ministerio de acuerdo con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y dictamen preceptivo del Consejo de Estado.	
Trámite de audiencia.	Consulta a las comunidades autónomas y entidades representativas del sector, y audiencia pública.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	AL DE ¿Cuál es el título competencial prevalente? El título competencial habilitante es el recogido en la regla 9ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, por la que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación sobre propiedad intelectual e industrial.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.



	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo X Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	Sin impacto en la familia y en la infancia, así como tampoco en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	
OTRAS CONSIDERACIONES.		



ANEXO III

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

1º. Antecedentes.

Ámbito del derecho de la Unión Europea en el que se encuadra la directiva a transponer: autorización de variedades comerciales de semillas.

Fines que deben lograrse con la norma nacional de transposición: adecuar nuestra normativa a la de la UE.

Descripción y justificación de la posición de la delegación española durante la negociación de la norma comunitaria: como quiera que se trata de una norma técnica, España ha apoyado la propuesta de la Comisión.

2º Plazos de transposición.

Calendario de aprobación:

Finalizada la tramitación, se estima que en la primera quincena de mayo se recibirá el dictamen del Consejo de Estado, con lo que la orden se aprobará y publicará en el BOE en la primera quincena de junio, dentro del plazo de transposición de la Directiva de Ejecución (UE) 2016/1914 de Comisión, de 31 de octubre de 2016, que modifica las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE, por las que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo y del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, respectivamente, en lo que concierne a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas, que finaliza el 30 de junio de 2017.

3º Rango de la norma de transposición.

El rango de orden es el adecuado, dado que existe habilitación específica al efecto en la disposición final cuarta del Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero.

4º Tabla de correspondencia.



El cuadro de concordancias entre el presente proyecto y la Directiva de Ejecución (UE) 2016/1914 de Comisión, de 31 de octubre de 2016, es el siguiente:

Proyecto	Directiva	Preceptos no incorporados	
Art. Único. Disp. Final 1ª Disp. Final 2ª	Arts. 1, 2, 3 y anexo Tercer párrafo art. 4 Segundo párrafo art. 4	Arts. 5 y 6. Primer párrafo del art. 4, y artículos 5 y 6.	Directiva. Entrada en vigor.

5º Indicación y control de obligaciones periódicas contenidas en la norma comunitaria.

No hay en este caso.

6º Identificación de obligaciones derivadas de la transposición que puedan recaer en competencias de otras Administraciones Territoriales.

No hay, al ser el registro de variedades comerciales de semillas de competencia exclusiva estatal.



MEMORIA RESUMIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS I, III, IV, V Y VII DEL REGLAMENTO GENERAL DEL REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES, APROBADO POR EL REAL DECRETO 170/2011, DE 11 DE FEBRERO.

1. Justificación de la memoria abreviada.

De este proyecto no se derivan impactos significativos en ningún ámbito, pues se trata meramente de modificaciones técnicas puntuales en los apartados 6 de los anexos I, III, IV, V y VII del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por el Real Decreto 170/2011 de 11 de febrero, para incorporar así a nuestro ordenamiento jurídico la parte correspondiente de la Directiva de Ejecución (UE) 2016/1914, de la Comisión, de 31 de octubre de 2016, que modifica las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE, por las que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo y del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, respectivamente, en lo que concierne a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas.

2. Base jurídica y rango.

El rango de orden es el adecuado, pues existe habilitación específica al efecto en la disposición final cuarta del Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero.

El proyecto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado recogida en la regla 9ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, por la que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación sobre propiedad intelectual e industrial, al ser el Registro de Variedades Comerciales complementario del Registro de Variedades Protegidas, establecido en la Ley 3/2000, de 7 de enero, de Régimen Jurídico de la Protección de las Obtenciones Vegetales.



Este título competencial es el que se cita en la disposición final tercera del Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, por lo que no es necesario mencionarlo en el proyecto.

El proyecto es respetuoso con la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha fijado en su STC 109/1999 (FJ4 y FJ5) que: “4. Nuestra doctrina general en torno al deslinde entre «legislación» y «ejecución» (SSTC 33/1981, fundamento jurídico 4.; 18/1982, fundamento jurídico 3.; 35/1982, fundamento jurídico 2.; 7/1985, fundamento jurídico 4.; 24/1988, fundamento jurídico 2.; 100/1991, fundamento jurídico 2.; 360/1993, fundamento jurídico 4.) puede resumirse diciendo que la competencia de «legislación» ha de entenderse en sentido material, refiriéndose, por tanto, no sólo a la ley en sentido formal, sino también a los Reglamentos ejecutivos e, incluso, a las Circulares, si tienen naturaleza normativa (STC 249/1988, fundamento jurídico 2.). En primer término, merece destacarse que en múltiples ocasiones hemos declarado que la competencia de legislación habilita al Estado para establecer un régimen jurídico unitario y un Registro de ámbito nacional. (SSTC 87/1985, 157/1985, 15/1989, 86/1989, 236/1991, 203/1992, 234/1994, entre otras).”

3. Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa.

El proyecto consta de un artículo y dos disposiciones finales.

Con el artículo único se modifican los apartados 6 de los anexos I, III, IV y V, y el apartado 5 del anexo VII, del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por el Real Decreto 170/2011 de 11 de febrero, para incorporar la Directiva de Ejecución (UE) 2016/1914, de la Comisión, de 31 de octubre de 2016, únicamente en aquellas especies que son objeto de modificación por la misma.

No se incluyen en la presente orden especies sobre las que no haya habido solicitud de inscripción, ni inscripción en el Registro de Variedades Comerciales, lo que no obsta para que en el futuro no se proceda a la modificación de la normativa para incorporar las nuevas especies en el caso de que se efectúe una solicitud de inscripción.



Tampoco se incluyen, variedades de algún país de la Unión Europea, las cuales podrán comercializarse al amparo del artículo 33.2 de la Ley 30/2006, de 26 de julio de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos. La modificación de las especies en los anexos I, III, IV, V y VII se realiza dejando inalteradas las demás especies actualmente existentes en el Reglamento del Registro de Variedades Comerciales.

El artículo 33.2 del citado Reglamento establece que, en lo que respecta a la distinción estabilidad y homogeneidad, la realización de los exámenes oficiales para la admisión de variedades cumplirán las condiciones establecidas en los Protocolos para los exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad, dictados por el Consejo de Administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV), empleando todos los caracteres varietales que se establecen en los citados protocolos.

Por su parte, el artículo 33.3 establece que si la citada Oficina no ha establecido un protocolo para la realización del ensayo de identificación de una especie concreta, se cumplirán las directrices de examen, en vigor, de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) empleando todos los caracteres varietales señalados con un asterisco que se establecen en las citadas Directrices.

La disposición final primera hace mención a la incorporación de la directiva al Derecho español.

Y la disposición final segunda contempla la entrada en vigor de la norma el día 1 de julio de 2017 (plazo que marca la Directiva que se incorpora con este proyecto de orden). En este sentido, concurre el supuesto previsto en el segundo supuesto del párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 2 de noviembre, al ser el 1 de julio de 2017 el plazo fijado para la entrada en vigor de la norma, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 4 de la Directiva que se incorpora.

La tramitación de esta disposición se ha ajustado al procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Esta norma se encuentra dentro de la excepción contemplada en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 26 de dicha Ley, dado que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y, asimismo, regula un aspecto tan parcial de una materia como es la de modificar los protocolos aplicables a ciertas especies de semillas.



En la tramitación del proyecto se dispone de los informes de la Secretaría General Técnica del Departamento, y del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales sobre la adecuación del proyecto al orden de distribución constitucional de competencias, y se ha solicitado (sin emitirse en plazo, por lo que se entiende favorable) el informe de dicho Ministerio de acuerdo con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Asimismo, se ha realizado la consulta a las comunidades autónomas y entidades representativas del sector, y la audiencia pública del proyecto de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, sin que en las contestaciones recibidas se haya recibido observación alguna.

Finalmente, se solicitará el preceptivo dictamen del Consejo de Estado.

Dado que se trata de la incorporación de una directiva de la UE, el proyecto no debe someterse al procedimiento de información en materia de Normas y Reglamentaciones Técnicas previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

4. Oportunidad de la norma.

Mediante el Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero, aprobado por Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero, se han incorporado a nuestro ordenamiento, entre otras, las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE, ambas de la Comisión, de fecha 6 de octubre de 2003, que establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo y 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas respectivamente.

La Directiva de Ejecución (UE) 2016/1914, de la Comisión, de 31 de octubre de 2016, modifica las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE, en lo que concierne a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas, para adaptar dichas normas a las nuevas directrices y actualizaciones las que ya existían, de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) y de la Unión Internacional para la Protección de las Variedades Vegetales (UPOV).



De esta manera, la presente norma incorpora al ordenamiento jurídico interno la parte correspondiente de la Directiva de Ejecución (UE) 2016/1914, de la Comisión, de 31 de octubre de 2016.

Dado el plazo de trasposición (30 de junio de 2017), es preciso iniciar en estos momentos la tramitación de este proyecto.

5. Listado de las normas que quedan derogadas

No se deroga normativa alguna, solo se modifica parcialmente, en el sentido antes expuesto, los apartados 6 de los anexos I, III, IV y V y 5 del anexo VII del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por el Real Decreto 170/2011 de 11 de febrero.

6. Impacto económico, presupuestario y de cargas.

a. Económico.

Dado que se trata de una norma técnica de aplicación de normativa de la Unión Europea, no existen efectos sobre la competencia en el mercado, ni de tipo económico sobre los operadores comerciales de semillas.

b. Presupuestario.

El proyecto no supone incremento del gasto público ni disminución de los ingresos de la Administración General del Estado.

c. Análisis del impacto sobre las cargas administrativas.

El proyecto no supone modificación ninguna respecto de las cargas administrativas actuales.

7. Impacto por razón de género

El impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE,

SECRETARÍA	GENERAL	DE
AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN		
DIRECCIÓN	GENERAL	DE
PRODUCCIONES Y MERCADOS		
AGRARIOS		

8. Otros impactos.

No existen impactos de carácter medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El proyecto tampoco presenta impactos en lo que respecta a la infancia, tal y como exige el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ni a la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Esta norma se adecúa a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Madrid, 6 de marzo de 2017.